NOTIFICACIÓN POR AVISO.
RESOLUCIÓN No. 000153 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de proceso judicial de pago por consignación en contra de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**, *necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, cuyo Ente Gestor es el* ***SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA–SETP SANTA MARTA S.A.S,*** *y se dictan otras disposiciones"*

EL GERENTE GENERAL DEL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SETP SANTA MARTA S.A.S

INFORMA:

PRIMERO: Que el día 02 de septiembre del 2020 se profirió por parte del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta-SETP-Santa Marta, la Resolución No. 000153 *"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de proceso judicial de pago por consignación en contra de la señora* ***ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA****, necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, cuyo Ente Gestor es el* ***SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA–SETP SANTA MARTA S.A.S,*** *y se dictan otras disposiciones"* de conformidad con lo estipulado en la Ley 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y la Ley 1882 de 2018.

SEGUNDO: Que desconociendo por parte del ***SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA–SETP SANTA MARTA S.A.S*** del domicilio de los herederos de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA** y dando cumplimiento al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera informativa del **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA**-SETP- Santa Marta, y en la página web de la entidad www.setpsantamarta.gov.co mediante el cual se notifica a todos los interesados de la Resolución No. 000153 del 02 de septiembre de 2020.

TERCERO: Que el texto de la parte resolutiva de la citada resolución es el siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria de la mejora construida sobre el predio ubicado en la Calle 30 No.5B-51; identificado con referencia catastral no. 01-06-0005-0034-000 cuyos linderos generales de acuerdo a la Escritura pública no. 660 del 14 de noviembre de 1957 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, son los siguientes: **NORTE:** Con Rio Manzanares. **SUR:** Carretera en medio con casa de Pastora Cotes de Miranis. **OESTE:** Con casa de Jose Mendoza. El predio necesario para la construcción del proyecto vial de Transporte Público de la ciudad de Santa Marta, se identifica en la ficha predial C30-T1-C071 del 28 de octubre de 2018 con la siguiente descripción: un área construida de **CIENTO UN METROS CUADRADOS (101,00M2)** junto con las mejoras y especies descritas en el inventario predial necesario para la ejecución del proyecto de **"Ampliación de la calle 30 entre carreras 5 y 9"** y que según ficha predial levantada por componente técnico del **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO** los linderos del área requerida para la ejecución del proyecto son los siguientes: **NORTE**: En 9.14 mts con Rio Manzanares; **SUR:** En 9.14 mts con calle 30; **ORIENTE**: En 20.7 mts con predio de Elio Granados; **ORIENTE**: En 20.7 mts con predio de Rosa Primera.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el inicio de proceso de pago por consignación en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 DE LA LEY 1882 del 2018, artículo 1664 del Código Civil y artículo 381 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como poseedores sin antecedente registral beneficiarios del reconocimiento económico.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese sobre el presente tramite a las empresas de servicios públicos domiciliarios, a la Secretaria de Hacienda Distrital y a los terceros indeterminados que se sientan con derechos por reclamar.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución de conformidad con lo deprecado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir su fecha de notificación

Para dar cumplimiento a la norma previamente citada, se entenderá como surtida la notificación al día siguiente de la fecha de la des fijación del presente aviso.

Expedida en Santa Marta a los _____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO A. LÓPEZ ORTEGA.
Gerente SETP Santa Marta S.A.S.
Copia: Archivo

Hago constar que el presente comunicado permanecerá fijado en la cartelera informativa y en la página web de la entidad www.setpsantamarta.gov.co desde el día (09) de septiembre de 2020 hasta el día (16) de septiembre de 2020.

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró:	Pascual Forero Beleño.	Asesor Jurídico Área de Reasentamiento- SETP Santa Marta S.A.S	
Revisó	Liliana Charris L.	Coordinadora del Área Jurídica de Reasentamiento. -SETP Santa Marta S.A.S	
Revisó	Yolemnys Goenaga M.	Asesora del Área de Reasentamiento. -SETP Santa Marta S.A.S	

RESOLUCION No.
(000153)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites de proceso judicial de pago por consignación en contra de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**, *necesario para la ejecución del proyecto vial de transporte urbano de la ciudad de Santa Marta, cuyo Ente Gestor es el* ***SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA–SETP SANTA MARTA S.A.S,*** *y se dictan otras disposiciones"*

El Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta – SETP Santa Marta S.A.S, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas por el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y las legales conferidas por los artículos 58, 59 y s.s. de la Ley 388 de 1997, y los artículos 19 y s.s., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la ley 1682 de 2013 y la ley 1742 de 2014 y la ley 1882 de enero 15 de 2018.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 19 y ss., contenidos en el título IV, capítulo 1 de la Ley 1682 de 2013, reglamentan lo atinente a la "GESTIÓN Y ADQUISICIÓN PREDIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, ACTIVOS Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS, DE TIC Y DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO, ENTRE OTROS Y PERMISOS MINEROS Y SERVIDUMBRES";

Que en virtud del documento CONPES No. 3548 de 2008, el Honorable Concejo de Santa Marta, mediante Acuerdo No. 001 del 2009 y Acuerdo No. 009 de 2009, le concedió facultades al Alcalde Distrital para crear un Ente Gestor con autonomía administrativa, financiera y de gestión, con el fin de implementar y contribuir el Sistema Estratégico de Transporte Público SETP, para la ciudad de Santa Marta, constituido como una Sociedad por Acciones Simplificadas, mediante Decreto 470 de 2009, denominada el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA – SETP SANTA MARTA S.A.S., precedida por una junta directiva conformada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes así: el Alcalde de Santa Marta o su suplente; el Secretario de Hacienda del Distrito de Santa Marta o su suplente; un designado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su suplente; un designado del Ministerio de Transporte o su suplente; un designado del Departamento Nacional de Planeación o su suplente. El proyecto se orienta a la ejecución de tres acciones: operacional, institucional y de infraestructura, que reportan un beneficio social a la comunidad, constituyéndose en una obra de inversión social, en la medida que el mismo cuenta con la posibilidad de cubrir necesidades insatisfechas y especial atender a la población con menos recursos para su movilización.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*, siendo las obras que integran la construcción del SETP de Santa Marta, prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico de la ciudad, las cuales hacen parte de un proyecto de infraestructura de transporte, que se encuentra contemplado en el Plan de Desarrollo Distrital adoptado mediante acuerdo Nro. 010 del 15 de junio de 2016 por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo 2016 - 2019 "Unidos por el cambio, Santa Marta ciudad del buen vivir".

Que el artículo 12 de la ley 1882 de 2018 establece: "*... En caso de que el ocupante irregular no esté de acuerdo con el avalúo, la entidad encargada del proyecto de infraestructura procederá a solicitar a la autoridad policiva del lugar el desalojo del bien y el valor de las mejoras será puesto a disposición del desalojado, mediante pago por consignación a favor del mejoratario*"

Que el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), adoptado a través del Acuerdo Distrital Nro. 005 de 2000 contempla en su artículo 888 como instrumento de gestión territorial la declaratoria de utilidad pública o interés social, consistente en definir legalmente como utilidad colectiva o social inmuebles urbanos y suburbanos.

Que en el área donde se desarrolla el proyecto "Ampliación de la calle 30 entre carreras 5 y 9", se encuentra ubicado un bien baldío de la ciudad de Santa Marta donde la ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA identificado con cédula ciudadanía no. 26.651.545, levantó una construcción tipo mejora con las siguientes condiciones: Inmueble ubicado en la CALLE 30 # 5B-51, e inscrita en la referencia catastral No. 01-06-0005-0034-000 cuya área es de **NOVENTA METROS CUADRADOS (90.00 M2)** según Escritura pública no. 660 del (14) de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957) otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta. Y según la misma escritura los linderos generales son los siguientes: **NORTE:** Con Rio Manzanares. **SUR:** Carretera en medio con casa de Pastora Cotes de Miranis. **OESTE:** Con casa de Jose Mendoza.

El predio necesario para la construcción del proyecto vial de transporte público de la ciudad de Santa Marta, se identifica en la ficha predial C30-T1-C071 del 28 de octubre de 2018 con la siguiente descripción: un área construida de **CIENTO UN METROS CUADRADOS (101,00M2)** junto con las mejoras y especies descritas en el inventario predial necesario para la ejecución del proyecto de **"Ampliación de la calle 30 entre carreras 5 y 9"** y que según ficha predial levantada por componente técnico del SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO los linderos del área requerida para la ejecución del proyecto son los siguientes: **NORTE:** En 9.14 mts con Rio Manzanares; **SUR:** En 9.14 mts con calle 30; **ORIENTE**: En 20.7 mts con predio de Elio Granados; **ORIENTE**: En 20.7 mts con predio de Rosa Primera.

Que el Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S., una vez identificado plenamente la mejora requerida para el desarrollo del mencionado proyecto de transporte público, solicitó y obtuvo de la **LONJA PROPIEDAD RAÍZ Y REGISTROS DE PROFESIONALES AVALUADORES DE LA REGIÓN CARIBE – "LONPACARIBE"**, avalúo del predio identificado C30-T1-C071 del 18 de enero de 2019 sobre un área construida de **CIENTO UN METROS CUADRADOS (101.00 M2).** El valor estimado (según avalúo comercial) del predio materia de este asunto junto con sus mejoras y especies se determinó la suma de: **NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS PESOS ($90'816.200),** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la ley 1742 de 2014 y las Resoluciones de IGAC 898 de 19 de agosto de 2014 y 1044 de 29 de septiembre de 2014.

Que el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA**, envió oficio de citación para notificación personal de fecha 21 de noviembre del 2019 con consecutivo de salida No. 000850 **A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS,** sobre la Propuesta de compraventa de las mejoras y/o cultivos, SETP- PCM 0023 sobre el predio ubicado en CALLE 30 No. 5B-51 identificado con cédula catastral 01-06-0005-0034-000, cuyo oficio fue recibido y firmado por los herederos el día 23 de Noviembre del 2019. Así mismo esa fecha se notificó personalmente el señor **ANDRES AGAMES RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 1'682.617 en calidad de heredero indeterminado.

Que el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA**, fijó notificación por aviso en la página de la entidad, así como en la cartelera de las oficinas del sistema. Que dicho aviso fue fijado el 11 de diciembre de 2019 a las 08:00 am y desfijado el 17 de diciembre de 2019 a las 06:00 pm.

Que el señor **ANDRÉS AGÁMES RODRIGUEZ** el día 04 de diciembre de 2019 radico ante las instalaciones del **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE SANTA MARTA**, oficio de objeción sobre la propuesta de compraventa de las mejoras y/o cultivos, SETP- PCM 0023. Y cuyo oficio se le dio respuesta en debida forma mediante la comunicación identificada con el consecutivo 001001 de fecha 13 de diciembre de 2019.

Que el predio sobre el cual fue levantada la mejora perteneciente de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**, posee la característica de ser un bien baldío, en ese sentido para el **SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA**, la señora anteriormente referenciada, ostentaba la calidad de poseedora de conformidad con lo establecido en la Ley Colombiana y en la Jurisprudencia de las Altas Cortes, por lo que el propietario de la mejora no posee oportunidad legal para adquirir el predio a través un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio. Así lo han establecido diversas Leyes a través de los años.

La Ley 48 de 1882 dice:
"Artículo 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2519 del Código Civil."

La Ley 110 de 1912 dice:

"Artículo 61. El dominio de los baldíos no puede adquirirse por prescripción".

La Ley 160 de 1994 dice:

"Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

Estas normas han sido materia de estudio por la Honorable Corte Constitucional, quien en diversas sentencias ha ratificado su postura sobre la imprescriptibilidad de los bienes baldíos.

Sentencia C- 595 de 1995. Corte Constitucional. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Definición de Bienes Baldíos.

Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Imprescriptibilidad de los Bienes Baldíos

Bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo. Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil.

Bienes del Estado de dominio público y de dominio privado.

Los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. Los bienes de dominio público se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; los de dominio privado se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño."

En este orden de ideas no queda duda de que los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sentencia C – 060 de 1993.

"Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede, en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas del dominio eminente que como uno de los atributos de la soberanía le corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte".

"En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes."

Que ante la situación jurídica que nos ocupa en el predio sobre el cual fue levantada la mejora, tiene la condición de ser un bien baldío, contexto que le imposibilitó al propietario de la mejora poder adquirir el predio a través de un juicio de pertenencia, y que en reiteradas oportunidades se ha tratado de tener acercamientos con los señores HEREDEROS invitándolos al proceso de enajenación voluntaria y estos se encuentran renuentes al deseo de iniciar este proceso sobre el predio ubicado en la Calle 30 No.5B-51;, identificado con Referencia Catastral No. 01-06-0005-0034-000, y culminado el proceso administrativo de enajenación voluntaria y haberse determinado la posesión irregular del inmueble, se hace necesario iniciar un proceso de pago por consignación de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1882 del 2018, artículo 1664 del Código Civil y artículo 381 del Código General del Proceso para que los recursos establecidos en la propuesta de compra, queden en manos de un funcionario tercero imparcial garantizando con ella el debido proceso en favor de **LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria de la mejora construida sobre el predio ubicado en la Calle 30 No.5B-51; identificado con referencia catastral no. 01-06-0005-0034-000 cuyos linderos generales de acuerdo a la Escritura pública no. 660 del 14 de noviembre de 1957 otorgada ante la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, son los siguientes: **NORTE:** Con Rio Manzanares. **SUR:** Carretera en medio con casa de Pastora Cotes de Miranis. **OESTE:** Con casa de Jose Mendoza. El predio necesario para la construcción del proyecto vial de Transporte Público de la ciudad de Santa Marta, se identifica en la ficha predial C30-T1-C071 del 28 de octubre de 2018 con la siguiente descripción: un área construida de **CIENTO UN METROS CUADRADOS (101,00M2)** junto con las mejoras y especies descritas en el inventario predial necesario para la ejecución del proyecto de **"Ampliación de la calle 30 entre carreras 5 y 9"** y que según ficha predial levantada por componente técnico del **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO** los linderos del área requerida para la ejecución del proyecto son los siguientes: **NORTE**: En 9.14 mts con Rio Manzanares; **SUR:** En 9.14 mts con calle 30; **ORIENTE**: En 20.7 mts con predio de Elio Granados; **ORIENTE**: En 20.7 mts con predio de Rosa Primera.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el inicio de proceso de pago por consignación en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 DE LA LEY 1882 del 2018, artículo 1664 del Código Civil y artículo 381 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la señora **ETILVIA MARÍA RODRIGUEZ MENDOZA**. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como poseedores sin antecedente registral beneficiarios del reconocimiento económico.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese sobre el presente tramite a las empresas de servicios públicos domiciliarios, a la Secretaria de Hacienda Distrital y a los terceros indeterminados que se sientan con derechos por reclamar.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución de conformidad con lo deprecado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, Código de Procediendo Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante el Gerente del Sistema Estratégico de Transporte Público de Santa Marta SETP Santa Marta S.A.S.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir su fecha de notificación

Expedida en Santa Marta a los 02 SEP 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ARMANDO LOPEZ ORTEGA
Gerente SETP Santa Marta S.A.S.
Copia: Archivo

	Nombre	cargo	Firma
Elaboró	Pascual Forero B.	Asesor jurídico Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	Liliana Charris L.	Coordinadora Jurídica Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	José Polo M.	Coordinador Asesor del área Técnica de gestión predial y reasentamiento- SETP. Santa Marta S.A.S	
Revisó	Yolemnis Goenaga M.	Coordinadora del Área de Reasentamiento – SETP. Santa Marta S.A.S	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y demás disposiciones jurídicas y/o técnicas vigentes			